

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 053-2021

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS ADENDAS DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITAS ENTRE LAS CONCESIONARIAS I) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) EN FECHA 30 DE MARZO DE 2021; II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA (ALTICE) EN FECHA 29 DE MARZO DE 2021; III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) EN FECHA 29 DE MARZO DE 2021; IV) ONEMAX, S. A., (ONEMAX) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) EN FECHA 29 DE MARZO DE 2021; V) WIND TELECOM, S. A., (WIND TELECOM) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) EN FECHA 29 DE MARZO DE 2021; VI) WIND TELECOM, S. A. (WIND TELECOM) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) EN FECHA 29 DE MARZO DE 2021; VII) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) Y ONEMAX. S. A., (ONEMAX) EN FECHA 7 DE ABRIL DE 2021; VIII) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., (WIND TELECOM) EN FECHA 29 DE MARZO DE 2021; IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) Y ONEMAX, S. A., (ONEMAX) EN FECHA 12 DE ABRIL DE 2021; Y DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 095-2020, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y EN APEGO AL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 093-06.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre **VIVA – ALTICE; CLARO – ALTICE; CLARO – VIVA; ONEMAX – VIVA; WIND TELECOM – VIVA; WIND TELECOM – CLARO, ALTICE – ONEMAX; ALTICE – WIND TELECOM; Y CLARO – ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021; y 7 y 12 de abril de 2021, respectivamente; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Objeto	8
III. Competencia del Consejo Directivo y consideraciones de derecho	9
IV. Comentarios recibidos	19

IV. 1. AXON CONSULTING	19
IV. 2. PARTNERS TELECOM	20
V. Revisión de las adendas suscritas y remitidas al INDOTEL	24
V.1. Adenda suscrita entre VIVA y ALTICE	25
V.2. Adenda suscrita entre CLARO y ALTICE	26
V.3. Adenda suscrita entre CLARO y VIVA	26
V.4. Adenda suscrita entre ONEMAX y VIVA	27
V.5. Adenda suscrita entre WIND TELECOM y VIVA	27
V.6. Adenda suscrita entre WIND TELECOM y CLARO	27
V.7. Adenda suscrita entre ALTICE y ONEMAX	28
V. 8. Adenda suscrita entre ALTICE y WIND TELECOM	28
V. 9. Adenda suscrita entre CLARO y ONEMAX	29
VI. Conclusión	29
VII. Textos Vistos	30
VIII. Parte Dispositiva	31

I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la **Resolución núm. 095-2020**, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; **(IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; **(V) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; **(VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; **(VII) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; **(VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; **(IX) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y **(X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND**

TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la **Resolución núm. 053-2020**, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la **Resolución núm. 038-11**.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVIO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. El 30 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones números DE-0002326-20; DE-0002327-20; DE-0002328-20; DE-0002329-20; DE-0002330-20; y DE-0002331-20, notificó a las concesionarias **CLARO, ALTICE, VIVA, WIND TELECOM, ONEMAX y SMITCOMS**, respectivamente, una copia certificada de la Resolución núm. 095-2020.

3. El 18 de diciembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 211859 **ALTICE** solicitó al **INDOTEL** la extensión del plazo otorgado por la Resolución núm. 095-2020, a razón de noventa (90) días adicionales.

4. El 23 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la **Resolución núm. 104-2020**, mediante la cual conoce la solicitud de extensión del plazo otorgado en la Resolución Núm. **095-2020** de parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, para depositar las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias con nuevos cargos de acceso, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, la solicitud de extensión de plazo presentada por **ALTICE DOMINICANA S. A., (ALTICE)**, conforme a la comunicación recibida en fecha 18 de diciembre de 2020, en ocasión de la Resolución Núm. 095-2020, y **OTORGAR** un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario adicionales, contados a partir del 28 de diciembre de 2020, para agotar el proceso de negociación de las adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlos al **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), WIND TELECOM, S. A., (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L., (SMITCOMS)** y **DISPONER** la publicación en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

5. El 28 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones números DE-0002510-20; DE-0002511-20; DE-0002512-20; DE-0002513-20; DE-0002514-20; y DE-0002515-20 notificó a **ALTICE, VIVA, CLARO, WIND TELECOM, ONEMAX, y SMITCOMS**, respectivamente, una copia certificada de la Resolución núm. 104-2020.

6. En esa misma fecha, mediante la correspondencia núm. 212234, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, solicitando lo siguiente:

EN CUANTO A LA FORMA: DECLARAR regular y valido el presente Recurso de Reconsideración, contra la Resolución núm. 095-2020, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

EN CUANTO AL FONDO, revocar y dejar sin efecto la Resolución núm. 095-2020, por ser contraria a la Ley General de Telecomunicaciones y por vía de consecuencia aprobar las adendas de los contratos de interconexión que fueron devueltos en virtud de dicha resolución.

7. El 30 de diciembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 212371, **ALTICE** depositó en el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley Núm. 153-98 y de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas con la Administración Pública.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** la Resolución Núm. 095-2020 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por tratarse de una resolución que transgrede los derechos de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por carecer de motivación que sustente la violación al ejercicio y protección de los principios constitucionales y regulatorios conforme fueran expuestos precedentemente.

8. El 27 de enero de 2021, mediante la correspondencia núm. 213609, **ALTICE** depositó en el **INDOTEL** un Informe Complementario al Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, el cual según indican fue comisionado por esa concesionaria a la firma internacional **NERA Economic Consulting** y viene a realizar un análisis de los fundamentos económicos que llevaron al **INDOTEL** a la decisión que fuera recurrida. En resumen, dicho informe concluye que “El **INDOTEL** basa su decisión en un análisis económico erróneo, que no demuestra que haya problemas de competencia en el mercado móvil dominicano. La bajada de los cargos de interconexión que propone el **INDOTEL** no servirá para aumentar la competencia sostenible, sino que perjudicaría a la inversión, la balanza de pagos y los ingresos fiscales”.

9. El 11 de febrero de 2021, **VIVA** mediante la correspondencia núm. 214602, le solicitó al **INDOTEL** la extensión del plazo establecido en la Resolución núm. 104-2020.

10. El 18 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la **Resolución núm. 013-2021**, mediante la cual conoció la solicitud de extensión del plazo otorgado en la Resolución núm. 104-2020 realizado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la implementación de las disposiciones ordenadas por la **Resolución núm. 095-2020**, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de extensión de plazo presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, conforme la comunicación recibida en fecha 11 de febrero de 2021, en ocasión de la Resolución núm. 104-2020, y **OTORGA** un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar el proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de nuevas adendas a sus contratos de interconexión contenido nuevos cargos de interconexión y su posterior remisión al **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, **SMITCOMS, S. A. (SMITCOMS)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y **WIND TELECOM, S. A. (WIND TELECOM)**, y **DISPONER** la publicación en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

11. El 26 de febrero de 2021 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0000399-21, DE-0000400-21, DE-0000401-21, DE-0000402-21, DE-0000403-21, y DE-0000404-21, le notificó a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA, WIND TELECOM**, respectivamente, una copia certificada de la Resolución núm. 013-2021. Dichas notificaciones fueron remitidas mediante el correo electrónico núm. PR-CE-000001-21 y acusadas de recibo mediante las correspondencias números 215411, 215413, 215473, 215482 de fechas 26 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021.

12. El 5 de abril de 2021 **VIVA** y **ALTICE** mediante la correspondencia núm. 217302 remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas suscrita el 30 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

13. El 8 de abril de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la **Resolución núm. 022-2021**, mediante la cual conoció los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** Y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, que emite el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **ONEMAX, S.**

A., con fecha 21 de septiembre de 2020; Y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR como buenos y válidos, en cuanto a la forma los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo Núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, contra la resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, por carecer de objeto y de fundamentos, y debido a que como bien se ha establecido, los cargos de interconexión pactados a la fecha no garantizan una competencia efectiva y sostenible.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

14. El 9 de abril de 2021, **CLARO** y **ALTICE**, mediante la correspondencia núm. 217636, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

15. El 13 de abril de 2021, **CLARO** y **VIVA**, mediante la correspondencia núm. 217823, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

16. El 13 de abril de 2021, **ONEMAX** y **VIVA**, mediante la correspondencia núm. 217901, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

17. El 13 de abril de 2021, **WIND TELECOM** y **VIVA**, mediante la correspondencia núm. 217903, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

18. El 13 de abril de 2021, **WIND TELECOM** y **CLARO**, mediante la correspondencia núm. 217915, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre

ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

19. El 14 de abril de 2021, **ALTICE y ONEMAX**, mediante la correspondencia núm. 217985, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 7 de abril de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

20. El 16 de abril de 2021, **ALTICE y WIND TELECOM**, mediante la correspondencia núm. 218086, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

21. El 19 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación núm. DE-0000781-21 le notificó **CLARO**, una copia certificada de la Resolución núm. 022-2021.

22. El 20 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación núm. DE-0000782-21 le notificó **ALTICE**, una copia certificada de la Resolución núm. 022-2021.

23. El 22 de abril de 2021, **CLARO Y ONEMAX**, mediante la correspondencia núm. 218411, le remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 12 de abril de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020.

24. El día 28 de abril de 2021, las concesionarias **ALTICE, CLARO, WIND TELECOM y ONEMAX** publicaron en la página 13 del periódico Diario Libre un aviso público comunicando los nuevos cargos de interconexión que fueron pactados en las adendas realizadas a sus contratos de interconexión suscritas en diferentes fechas de los meses de marzo y abril de 2021, informando que los mismos entran en vigencia a partir del 1º de enero de 2021 e incluyendo un esquema de desmonte semestral que finaliza en enero del 2023. Los cargos publicados pactados y publicados son los que se transcriben a continuación:

Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	Abril - Diciembre 2021	Enero 2022	Julio 2022	Enero 2023
Fijo	1.400	1.372	1.345	1.318
Móvil	5.250	5.145	5.042	4.941
SMS	1.280	1.254	1.229	1.205

25. El 20 de mayo de 2021 mediante la correspondencia núm. 220675, la firma **AXON Consulting**, presentó al Consejo Directivo sus consideraciones en relación al proceso de actualización de los cargos de interconexión que este órgano regulador se encuentra realizando.

26. El 26 de mayo de 2021 mediante la correspondencia núm. 220105, la entidad **PARTNERS TELECOM** remitió sus comentarios al **INDOTEL** con motivo del aviso público concerniente a las adendas a los contratos de interconexión publicado por las prestadoras el 28 de abril de 2021.

II. Objeto

27. El presente expediente trata sobre el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones

VIVA – ALTICE; CLARO – ALTICE; CLARO – VIVA; ONEMAX – VIVA; WIND TELECOM – VIVA; WIND TELECOM – CLARO; ALTICE – ONEMAX; ALTICE – WIND TELECOM; y CLARO – ONEMAX, los días 29 y 30 de marzo de 2021; 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06, del 1º de junio de 2006.

III. Competencia del Consejo Directivo y consideraciones de derecho

28. La Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 147 que la regulación de los servicios públicos está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que la Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios se encuentra a cargo de los organismos creados para tales fines.

29. En ese mismo tenor, la Constitución consagra como facultad exclusiva del Estado, la regulación de los servicios públicos y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

30. Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al estatuir:

“... que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

...que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual”¹;

31. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

32. Que, la Ley núm. 153-98 establece que el **INDOTEL** velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, el deber del

¹ Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia núm. 20, de fecha 26 de agosto de 2009.

INDOTEL de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.

33. Que, el artículo 51 de la Ley núm. 153-98, conforme el mandato constitucional, delega en el **INDOTEL**, la competencia de regular y controlar los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual en su función de órgano regulador, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto tiene la competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.

34. En función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre ellas la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

35. Al amparo de las anteriores facultades este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por dicho marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios.

36. Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 41.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que con relación a los cargos de interconexión: *El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes podrán intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculado de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.*

37. Dentro del marco de sus competencias, el Consejo Directivo del órgano regulador, adoptó su resolución núm. 095-2020, mediante la cual luego de aceptar parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA** y **WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión y ordenó el reenvío sin aprobación de los cargos de acceso pactados por estas prestadoras, toda vez que los mismos no cumplían con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

38. Que, el objeto principal del Reglamento de Tarifas y Costos es establecer un procedimiento para la fijación de cargos y tarifas, el cual debe observarse para todos los casos

donde procediera la intervención; que el procedimiento contenido en el artículo 8 del referido reglamento se inicia luego de haber verificado y demostrado la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que dan origen a la intervención del **INDOTEL**, y por la falta de un acuerdo entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.

39. Conforme al procedimiento establecido en el aludido Reglamento de Tarifas y Costos, si el Consejo Directivo encontrase razones suficientes para proceder con el establecimiento de las tarifas y costos del sector, dictará una resolución motivada que justifique tales actuaciones, conforme establece el artículo 9.2 del citado reglamento, que es a lo que se contrae el presente acto administrativo.

40. El legislador, por demás ha dado fuerza de Ley a esos principios generales que tradicionalmente han regido las actuaciones de este órgano regulador, reproduciendo estos mandatos, aplicables al sector de telecomunicaciones desde larga data, en su Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, al establecer igualmente tales principios en su artículo 3.

41. Que según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, es el encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como de defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Ley y sus reglamentos.

42. Al respecto, es meritorio señalar que la Constitución establece en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria e instaura dentro de las limitaciones a su ejercicio la salvaguarda de la libre y leal competencia y el aseguramiento de la existencia de contraprestaciones y contrapartidas adecuadas al interés público.

43. A su vez, este Consejo Directivo reconoce que la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual que se encuentra presente en el proceso de suscripción de los cargos de accesos pactados por las prestadoras. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la Ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones².

44. Consecuentemente, este principio no puede ser eximido de estar sujeto al ordenamiento jurídico y, por tanto, condicionado a la preminencia del interés general sobre el particular, ya que dicha limitación tiene un carácter inamovible y bajo este fundamento se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** al momento de intervenir y procurar que los cargos de interconexión aún sean acordados libremente entre las partes, se sometan al ordenamiento jurídico.

² HERNÁNDEZ FRAGA, Katiuska y GUERRA COSME Danay. *El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones*. *Rejje*, 2012, núm. 6, disponible en http://econpapers.repec.org/article/ervrejee/y_3a2012_3ai_3a6_3a6.htm

45. El órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble, define el alcance de esta libertad de negociación al establecer que los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y deben asegurar una competencia efectiva y sostenible. Por vía de consecuencia, la autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o atente violar la Ley.

46. La facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia, estableciendo, por ejemplo, que:

[...] la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.

[...] La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la Ley.”³

47. Dicho mecanismo se encuentra acorde con las prácticas regulatorias más modernas, a fin de garantizar los objetivos de la misma regulación. Lo anterior es ratificado por los profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria, al expresar que:

“[...] la regulación hoy en día, especialmente la económica, no comprende exclusivamente la aprobación de normas por parte del legislador o del ejecutivo, sino que abarca un conjunto de poderes de actuación estatal de muy diverso signo y que se les atribuyen a unos órganos especiales de la Administración, denominados “entes”, “agencias”, “administraciones”, “autoridades” o “comisiones regulatorias independientes”. Por regulación habría que entender un control prolongado, intenso y localizado, que se ejerce por una agencia del Estado, sobre una actividad a la cual la sociedad le atribuye especial relevancia.”⁴

48. A estos efectos el artículo 57 de la Ley núm. 153-98 y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, establecen la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y los cargos de interconexión libremente acordados por ellas; y los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas que no aseguren una competencia efectiva y sostenible o contrarias a la normativa

³ Sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-186-11.htm>

⁴ JORGE PRATS, Eduardo y VICTORIA, Omar, *Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera*, (República Dominicana: lusnovum, 2012), Página núm. 24.

vigente, conforme se establece en el artículo 41.2 de Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. Artículo 41.2: *“El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculada de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.*

Reglamento General de Interconexión, Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11. Artículo 29.4: *El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, conforme lo establecido por la Ley y su reglamentación.*

49. El literal f) del artículo 26.1 del Reglamento General de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, *cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras*, dicha facultad de regulación de la economía reconocida al Estado, es un instrumento de intervención en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios.

50. Igualmente, el literal “d” del artículo 30 de la Ley núm. 153-98 establece como una obligación general de los concesionarios el *“permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ella presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones (...)”.*

51. Sobre esta regulación por parte de agencias especializadas u órganos reguladores, el Tribunal Constitucional actuando en sus atribuciones de intérprete de la Constitución estableció que: *(...) la regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa.”* Asimismo, y mediante otro precedente, este órgano jurisdiccional estableció, *mutatis mutandi*, que *“Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley núm. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación núm. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa”*⁵.

52. En este sentido, si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No.TC/ 027/2012, julio, 2012.

funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41, 56 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, no es menos cierto, reiteramos, que es obligación del **INDOTEL** garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, se cumplan con las normativas que a los efectos de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible han sido dictadas; esto es así pues, como es natural, la libre iniciativa debe discurrir en las condiciones previstas en la normativa, que puede establecer cuantas exigencias sean necesarias para proteger el interés general o los derechos de los demás⁶.

53. A pesar de que los cargos o precios de interconexión revisten de una naturaleza privada, los costos que los conforman deben estar sometidos a la intervención del **INDOTEL**, en lo que respecta a su evaluación, bien por la necesidad de garantizar la libre competencia o bien a fin de asegurar la asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones, lo cual, como establece el profesor Zegarra Valdivia, hace que la negociación de los contratos de interconexión sea de tipo supervisada⁷ en virtud de que la interconexión es de interés público y social, es decir, tiene un objetivo del derecho público. En el mismo tenor, nos refiere el profesor José Ignacio Cubero Marcos: *“Los cargos de interconexión son precios libres, intervenidos o regulados”. De igual forma este doctrinario sostiene que: “nada impide que el órgano regulador pueda exigir a un concesionario que justifique plenamente los precios de interconexión que este implica y ordenarle que los modifique cuando proceda”*⁸.

54. Conforme lo arriba expuesto, en un mercado de telecomunicaciones liberalizado, *sólo puede garantizarse con una política regulatoria dirigida a asegurar que los precios estén ajustados a los costos (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costos (eficiencia productiva), vigilar la prestación universal de los servicios básicos, eliminar las barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de los costos reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores*⁹.

55. Lo anterior se justifica cuando se trata de la prestación de servicios públicos, la cual debe responder, conforme la Constitución de la República, a principios de accesibilidad, eficiencia y equidad tarifaria; que, en este sentido, dicha prestación sólo será efectiva si llega a los ciudadanos a precios razonables. A este respecto, una vez más, hay que insistir en que, *aun cuando, en principio, debe ser el mercado el que asegure que la prestación se realiza con la mayor eficiencia, a los precios más bajos posible, la función primordial de los órganos reguladores, como el **INDOTEL**, es la de garantizar la existencia de competencia entre los prestadores*¹⁰. Por ello, la normativa prevé mecanismos que garantizan la accesibilidad de la prestación, especialmente, en atención a las posibles fallas del mercado, como por ejemplo, la facultad otorgada por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL** de observar los acuerdos de interconexión arribados por las partes, con el objeto de verificar que los mismos no son violatorios de la normativa vigente, especialmente, aquellas normas adoptadas con el interés de garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

⁶ LAGUNA DE PAZ, José Carlos, “Servicios de Interés Económico General”, Thomson Reuters, Primera Edición, Navarra, 2009, p. 293.

⁷ ZEGARRA VALDIA, Diego; Servicio Público y Regulación, Marco institucional de las Telecomunicaciones en el Perú; Palestra Editores; Lima Perú 2005; Pág. 495.

⁸ CUBEROS MARCOS, José Ignacio; Régimen Jurídico de la obligación de interconexiones de redes en el sector de las telecomunicaciones; Oñati; Bilbao, España; 2008; Pág. 161.

⁹ Cfr CALZADA, Joan y TRILLAS, Francesc, “Los precios de interconexión en las telecomunicaciones: de la teoría a la práctica”, Revista de Economía Pública, 173-(2-2005): 85-125, Instituto de Estudios Fiscales, Barcelona, 2005, p. 86.

¹⁰ Cfr. Ob. cit., LAGUNA DE PAZ, José Carlos, p. 307.

56. Para desarrollar de forma detallada los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley núm. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, el cual, conforme su artículo 2 y 3, tiene como objetivos, garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, *procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras.*

57. El artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios dispone que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando: *“Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, el INDOTEL determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible”,* ante lo cual **INDOTEL** reenviará a las partes el contrato sin aprobación, y que de persistir en el contrato condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, procederá a la fijación de los cargos de interconexión.

58. En el marco de la potestad de prevenir o corregir prácticas restrictivas a la competencia de la cual se encuentra facultado el **INDOTEL**, dicho órgano regulador al recibir las adendas a los contratos de interconexión suscritas por las concesionarias debe comprobar si los cargos pactados cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, así como si permiten la replicabilidad de ofertas en el mercado minorista, de forma que garanticen una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano y habiendo otorgado dos prórrogas para su renegociación, este órgano regulador cuenta con suficiente fundamento y facultades reconocidas por la Constitución y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para dictaminar las adendas y en caso de que los cargos de interconexión presentados no contengan los ajustes necesarios, disponer el inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, conforme se indicó en el numeral **TERCERO**, Párrafo II del dispositivo de la Resolución núm. 095-2020.

59. Por lo cual en atención al mandato legal del artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios antes citado, resulta impracticable continuar prolongando la situación actual de los cargos de interconexión, por lo que procede que este órgano regulador encamine los pasos para el inicio de la fijación de cargos de interconexión, según las competencias que han sido determinadas por el legislador y el propio Consejo Directivo del **INDOTEL**, tal como fue mencionado anteriormente en la presente resolución.

60. Las atribuciones del órgano regulador para la fijación de los cargos de interconexión han sido confirmadas por distintas decisiones judiciales, siendo la primera la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de noviembre del año 2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por **ORANGE**, contra la Resolución núm. 038-11 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 12 de mayo del 2011, con el cual se buscaba determinar si en las actuaciones de este organismo, al momento de emitir ese acto administrativo, había incurrido en violación alguna a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como al derecho de propiedad, principio de razonabilidad y legalidad, libertad de empresa y libre competencia;

61. Asimismo, mediante la Sentencia núm. 00495-2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRICOM, S. A., (TRICOM)** contra las Resoluciones núm. 098-11 y 099-11, emitidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron de manera expresa y concreta que

“(...) el Indotel no ha violado los principios de libertad de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos (...)”. Además, establece “que el principio de libertad de negociación contenido en el artículo 41 de la Ley, carece de fundamento, ya que la solicitud de un estudio... fue realizada precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible como bien manda no solo la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la Constitución Dominicana”.

62. Cabe resaltar la sentencia núm. 34 de fecha 14 de febrero de 2018 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión al recurso de casación interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013 dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo. En dicha sentencia, esa alta corte razonó sobre la potestad legal del **INDOTEL** estableciendo lo siguiente:

“(...) que al examinar la sentencia impugnada, a fin de establecer si la misma realmente adolece del vicio de falta de motivos alegados por la parte recurrente, se advierte, que contrario a este planteamiento, dicha sentencia contiene razones amplias y convincentes que justifica lo que fuera decidido por dichos jueces y que responden el punto litigioso ante ellos discutidos, ya que pudieron establecer, de manera incontrovertible, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones-Indotel- actuó dentro de sus facultades legales del órgano regulador del servicio público de las telecomunicaciones, al exigir a las prestadoras de dicho servicio, dentro de las cuales se encuentra la hoy recurrente, que presentaran estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, que era el único cargo que se mantenía invariable por más de 6 años en las adendas de los contratos de interconexión pactados por dichas prestadoras; que en consecuencia, al decidir, como lo hace en esta sentencia, que la resolución impugnada dictada por el Indotel se ajustaba al derecho, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron una correcta aplicación de la ley general de telecomunicaciones y de su objetivo principal, como lo es el de regular, a través del Indotel el servicio público de las telecomunicaciones, para poder garantizar, dentro del accionar social del Estado, el equilibrio económico de esta prestación y por vía de consecuencia, el bienestar de los usuarios de este servicio público, ya que como ha sido establecido por esta Sala, en otras decisiones, el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social, tal como fuera juzgado por dichos jueces, que motivaron su sentencia con argumentos suficientes y convincentes que la legitiman, por lo que se rechaza el primer medio”.

63. Precisamos que, no conforme con la decisión dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, se elevó ante el Tribunal Constitucional de la República un

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra dicha sentencia, mediante el cual el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia recurrida considerando que la decisión impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, verificando que la misma no vulneraba la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Adicional a ello, consideró lo siguiente:

*Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia establece que en el contenido del artículo 57.2 de la Ley General de Telecomunicaciones se destaca el papel activo que tiene el INDOTEL como órgano regulador en el régimen de aprobación de contratos de interconexión, y que lo faculta no solo a comprobar que estos hayan sido suscritos con apego a la normativa vigente, sino que además dicho texto lo faculta para observar y reenviar sin aprobación estos contratos cuando entienda bajo motivos razonables que no han sido suscritos con costos razonables y competitivos que puedan constituirse en un obstáculo para la competencia efectiva y sostenible de las empresas concesionarias de dicho sector. **Tal como fue apreciado por los jueces del tribunal a-quo, el Indotel no se extralimitó en sus facultades cuando requirió a la recurrente que presentara estudios técnico económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, sino que obró en ejercicio del mandato que por ley le ha sido conferido para dictar normas técnicas, pautas económicas y reglas de procedimiento a que deben ajustarse los convenios de interconexión, sin que con ello se viole su libertad de negociación, con lo que cumple con este tercer requisito.***

64. Frente a lo anterior este órgano regulador debe procurar que el cargo de interconexión sea aceptado por las prestadoras de servicios como lo que es, uno de los factores que inciden directamente en la productividad de una empresa y sus criterios de eficiencia, no en alternativas para acumular recursos para desplegar redes o sencillamente para mantener determinados precios artificialmente altos.

65. La Constitución de la República en su artículo 50 numeral 3 establece el deber que como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones recae sobre el **INDOTEL**, de asegurar siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

66. De igual manera la Constitución Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su accionar a los principios de “eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación” y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del Estado.

67. La existencia de una competencia efectiva entre empresas constituye uno de los objetivos de interés público y social del ordenamiento del sector de las telecomunicaciones, reconocido por la Ley núm. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento determinante para el bienestar del usuario en forma de menores precios y de aumento de la calidad y variedad de los servicios.

68. Dentro de los principios generales que deben regir las relaciones de interconexión, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el **INDOTEL**, se encuentra el principio de “*Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable*”, establecido tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios¹¹ (GATS, por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ambos ratificados por el país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm. 153-98.

69. Posteriormente el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), incluyó también, en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también basadas en costos, recogiendo un lenguaje muy similar a los compromisos asumidos por el Estado Dominicano ante la Organización Mundial del Comercio y el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios.

70. Es además una recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para establecer los cargos de interconexión que los mismos estén alineados con los costos o como suele decirse “orientados a costos”. En este sentido, el principio de precios basados en costos es una referencia que debe tener en cuenta por el **INDOTEL** en el caso de interconexión y, en consecuencia, dicho principio ha sido adoptado en el Reglamento General de Interconexión.

71. Atendiendo a dicho principio que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 consagra en su artículo 41.2 el deber del **INDOTEL** de procurar que los cargos que las prestadoras acuerden por concepto de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, con lo cual faculta al **INDOTEL** a revisar los cargos de interconexión, aun siendo éstos libremente acordados.

72. El Estado Dominicano asumió el compromiso de garantizar que los costos de interconexión serían orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras.

73. Dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico es de rigor que este órgano regulador en procura del interés general que reviste la administración pública, debe evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios.

74. En la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de nueve (9) adendas a contratos de interconexión, suscritas los días 29 y 30 de marzo de 2021; y 7 y 12 de abril de 2021, entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**, a tenor de lo dispuesto, por la Resolución núm. 095-2020, quedando en manos del **INDOTEL** el determinar si dichos

¹¹ La resolución 1920-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia acoge la doctrina del “bloqueo de Constitucionalidad”, mediante el cual expresamente se consideran como normas de derecho interno con rango constitucional a las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos, y convenciones internacionales, suscritos y ratificados por el país, incluyendo las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

acuerdos, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes.

75. En aplicación al principio de economía procesal, que deriva del principio general de “Eficacia de la Administración”, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden relación íntima entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, respecto de los contratos de interconexión sometidos por **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM**, a los fines de la emisión del presente dictamen, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

76. El presente instrumento legal se realiza en base a la facultad que le confiere al órgano regulador tanto la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Reglamento General de Interconexión, así como el Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios, por lo que, mediante el mismo, se dictaminan las adendas a los contratos de interconexión recibidas.

IV. Comentarios recibidos

IV. 1. AXON CONSULTING

77. **AXON CONSULTING** a través de su división de consultoría, ofrece servicios de asesoría en el sector TIC/digital en políticas públicas y regulación del sector TIC, habiendo prestado servicios a más de 50 agencias reguladoras y organismos multilaterales.

78. A continuación, un resumen de los puntos desarrollados en la presentación realizada por esta firma consultora a este Consejo Directivo:

- Según **AXON CONSULTING** el mercado de las telecomunicaciones dominicano se caracteriza por su elevada concentración en dos jugadores, tanto en el segmento móvil como en el fijo. La persistencia de estos niveles de concentración en un mercado maduro como el de República Dominicana sugiere la posible existencia de ineficiencias estructurales que impiden una competencia efectiva en el mercado.
- **AXON CONSULTING** indica que un primer análisis preliminar muestra que los cargos de terminación móvil y fija en la República Dominicana están muy por encima de los valores regulados en otros países de la región, como son Costa Rica, Argentina, Jamaica, México, Brasil, Chile.
- De acuerdo a lo investigado por **AXON CONSULTING**, al hacer la comparativa del ingreso promedio minorista y el cargo mayorista de terminación (unidades en US\$/minuto) en la República Dominicana, la relación entre los ingresos promedios y los cargos de interconexión, especialmente en el segmento móvil, pueden generar distorsiones en el mercado. Lo cual unido a la actual oferta comercial de operador líder, puede derivar en limitaciones sobre las dinámicas competitivas del mercado dominicano.

- La oferta comercial del operador líder en el segmento móvil tiene a potenciar el tráfico de voz *on-net*. Esta situación, unida a los niveles actuales de los cargos de interconexión, puede crear distorsiones competitivas en el mercado dominicano, tales como el “efecto club”, que penalizaría de manera indirecta a los usuarios que optan por otro operador.
- Así mismo, a raíz de estas ineficiencias estructurales, los operadores alternativos no tendrían un claro incentivo a incrementar su cuota de mercado dado el alto costo en términos de rentabilidad que les ocasionaría.
- Los cargos de interconexión actuales, en su rango actual y en consonancia con los precios minoristas, apuntarían a un potencial perjuicio de los consumidores, el cual se vería reflejado en tres áreas:
 - Libertad de elección: Las condiciones actuales de concentración, aunadas a indicios de un potencial efecto club, podrían limitar la capacidad de elección del prestador de servicios por parte de los usuarios finales.
 - Precios elevados: Los cargos actuales de interconexión podrían inducir una presión sobre los prestadores de servicios a la hora de fijar sus precios minoristas, que apuntarían a perjuicio a los usuarios finales con precios artificialmente elevados.
 - Calidad e innovación: Todo lo anterior redundaría en una limitación de incentivos tanto de los operadores dominantes como de los alternativos para innovar y mejorar la calidad de los servicios.
- Según **AXON CONSULTING**, esta situación parece indicar que **INDOTEL** tendría que intervenir sobre los cargos mayoristas vigentes.

IV. 2. PARTNERS TELECOM

79. **PARTNERS TELECOM** es una sociedad privada incorporada en Luxemburgo, con amplia experiencia en el sector de las telecomunicaciones móviles, con presencia en distintos países de Europa y América Latina, que a su vez ha mostrado interés en prestar servicios en República Dominicana.

80. A continuación, entre los puntos desarrollados en la comunicación remitida por esta sociedad destacamos los siguientes:

- “El sector de las telecomunicaciones móviles en República Dominicana se encuentra muy concentrado, con un índice de concentración HHI cercano a los 5000, muy por encima del límite de 2500, comúnmente aceptado para mercados competitivos. (...) es uno de los mercados más concentrados de la región, sólo superado por Honduras y Guatemala.
- Estos niveles de concentración de mercado se observan desde años, donde la tendencia ha sido más bien aumentar la concentración, con un índice HHI igual a 4302 en 2011, hasta alcanzar los 4824(e) en 2021. Se evidencia una situación

con pocas posibilidades de cambios si no se producen cambios estructurales en el mercado.

- Durante ese período, la estructura del mercado, en términos de la participación de operadores en el total de líneas, se mantuvo con poca variación, e inclusive se verificó un crecimiento del operador de mayor escala, en detrimento del operador de menor tamaño. (...) podría afirmarse que se trata de un mercado de dos operadores representativos y nacionales, que concentran casi el 95% del mercado. Se trata sin duda, de un número muy limitado de operadores, que limitan la competencia.
- No hay consenso en la literatura acerca de la cantidad óptima de operadores, aunque sí existe consenso o evidencia empírica acerca de que dos operadores son insuficientes y el número óptimo se ubica entre 3 y 5 operadores.
- Un estudio reciente de la OECD (titulado *Wireless Market Structure and Network Sharing*) ha remarcado la conveniencia e importancia de los nuevos entrantes cuando se convierten en “Challengers”, es decir, en operadores que dinamizan el mercado no por su escala real, sino por la necesidad que generan en los incumbentes para mejorar sus ofertas, servicios y ritmo inversor. La OECD concluye, luego del análisis de los países miembro, que 4 operadores originarían significativos beneficios al mercado.”

81. PARTNERS TELECOM indica además que:

- “Los cargos de interconexión vigentes en la República Dominicana se encuentran muy por encima de los cargos de interconexión de los países de la región, a pesar de la senda decreciente propuesta por las prestadoras a ser aplicada entre enero 2022 y enero 2023.
 - Esta propuesta parece reconocer el hecho de que los cargos actuales deben ser reconsiderados a la baja, proponiendo un esquema decreciente en el tiempo, similar al comúnmente denominado *glide path*.
 - No es clara la evolución del precio en los períodos subsiguientes al último valor, por lo que se asume que se mantienen constantes en los valores correspondientes a enero 2023.
 - La reducción propuesta es llamativamente reducida, del orden del 4%, que parece obedecer a una actualización anual por eficiencia más que a un cambio estructural en los valores de interconexión, que es la motivación del proceso de revisión que está realizando el **INDOTEL**.
 - Cuando Colombia introdujo una reducción significativa en sus cargos de interconexión, la reducción fue del orden del 42% anual, más de 10 veces lo propuesto por las concesionarias en República Dominicana.
 - Es llamativo que, si se pretende un ajuste estructural a los cargos de interconexión y que estos se encuentren muy por encima de los comparables regionales, se propongan tasas de reducción tan acotadas.”

- Los reguladores de los países de la región han realizado esfuerzos constantes para definir y actualizar los cargos de interconexión. Si bien la postura sobre como intervenir en estos cargos fue desigual en un comienzo, en los últimos años se observa una clara convergencia hacia la intervención regulatoria para definir los cargos de acceso sobre la base de costos eficientes.
 - La motivación de esta intervención es, preliminarmente, dar remedio *ex ante* a una falla en el mercado mayorista de terminación de llamadas –falla que resulta evidente *a priori*, sin requerir un ejercicio de validación, por cuanto el acceso a una red no tiene alternativa de sustitución para esa misma red– y, sustancialmente, mejorar las condiciones competitivas del mercado minorista, beneficiando a los consumidores finales con un mejor servicio y precios más asequibles.
 - En la última década, los reguladores de la región han reducido constante y significativamente los cargos de interconexión, con el ánimo de mejorar las condiciones de competencia. En promedio, los cargos de interconexión de la región se redujeron desde los US\$7.46 centavos en 2011, hasta los US\$0.45 centavos en 2021 (la comparación excluye a Argentina), es decir los cargos se redujeron más de 16 veces.
- El actual promedio de valores de la región ronda el medio centavo de dólar estadounidense, casi un décimo del valor actualmente propuesto para República Dominicana, al finalizar su *Glide Path*.
 - Si se excluyen a Argentina y Ecuador de la muestra, países que no han actualizado sus tarifas de interconexión y están rezagados en la reducción de estos, el promedio es de US\$0.32 centavos, y el valor propuesto en República Dominicana sería más de 13 veces el comparable regional.
 - El impacto de la determinación de las tarifas de interconexión se aprecia con claridad en el nivel de precios minoristas; los países con menores cargos de interconexión (ej. Colombia, Chile, Perú, Brasil) han logrado una reducción sustantiva en el nivel de precios minoristas.
 - La actual propuesta de enmienda a las tarifas de interconexión de las concesionarias de la República Dominicana está, con toda seguridad, muy por encima de cualquier razonabilidad. Inclusive si se la compara con el promedio de cargos de interconexión de la Unión Europea, US\$0.80 centavos, los valores de República Dominicana escapan a toda razonabilidad.
 - Esta desproporción en los valores de interconexión propuestos en República Dominicana significa un límite a los niveles de precios minoristas, limitando la competencia y los niveles de inversión en el sector.
 - Los actuales cargos de interconexión móvil en República Dominicana, en torno a los US\$5 centavos, son más similares a los cargos vigentes hace una década en la región (ej. US\$7.46 centavos), que los actuales cargos. Ante este escenario, es imprescindible que el **INDOTEL** tome en cuenta este

retraso y decida intervenir de manera apropiada para poder promover un mejoramiento de las condiciones de acceso mayorista en defensa del consumidor final.”

82. Según **PARTNERS TELECOM** contar con cargos de interconexión a niveles competitivos (i.e. costos eficientes), promueve directamente un impacto positivo que se evidencia en:

- “La reducción de los precios minoristas.
- La promoción y el uso eficiente de infraestructura, evitando la inversión en tecnologías ya maduras (i.e., *vos móvil por circuitos*), y canalizando los recursos hacia tecnologías en desarrollo (i.e., 4G y 5G).
- El mejoramiento de las condiciones competitivas, permitiendo hacer “replicables” las ofertas de grandes operadores con tráfico mayoritariamente *on-net*.
- La promoción a la entrada de pequeños operadores y su consolidación a nivel nacional.”

83. Para **PARTNERS TELECOM** países que han reducido significativamente sus cargos de interconexión también han experimentado reducciones sustanciales en sus precios minoristas del servicio de voz móvil, en contraste con la situación de República Dominicana. Argumentan que:

- “Es claro que, en la República Dominicana, si bien existen precios minoristas elevados y márgenes extraordinarios, no se observa tal ARPU de voz (i.e., *US\$14.21*), sino un valor menor, dado el ingreso disponible de la población y las limitaciones de asequibilidad, por lo cual el sector se ve obligado a ajustar el volumen y cantidad consumida de minutos, de modo de contener el gasto total originado en los altos costos de interconexión. Por otro lado, las ofertas, se verán limitadas a aquellas que ofrecen planes limitados, debiéndose concentrar en los clientes de mayores ingresos.
- La carga que suponen los altos cargos de interconexión es más significativa en los operadores pequeños o entrantes, haciendo inviable su operación. En efecto, en mercados competitivos, los operadores de diferente escala deberían estar en condiciones de ofrecer servicios competitivos, con posibilidad de sustitución. Esto resultaría imposible cuando el nivel de costos mayoristas impide a los operadores pequeños o entrantes hacer ofertas competitivas, esto es, les impide replicar la oferta de operadores de mayor escala.
- Esta situación se ejemplifica en República Dominicana, cuyo mercado está altamente concentrado con dos operadores que representan el 95% del total. Para que un operador nuevo sea exitoso en este mercado, deberá tener una oferta competitiva de voz y en dato, con condiciones de precio y calidad comparables a los dos operadores de mayor escala. Con los actuales cargos de interconexión esto resultaría imposible. Un operador entrante o de menor escala

enfrenta una alta proporción de tráfico *off-net* hasta tanto logre capturar una mayor proporción del mercado y crecer en escala.”

84. Finalmente, **PARTNERS TELECOM** afirma que el **INDOTEL** cuenta con una gran oportunidad para poder introducir cambios estructurales al mercado, por medio de la regulación de los cargos de interconexión.

- “En efecto, una regulación apropiada de estos cargos viabilizaría la entrada y desarrollo de nuevos operadores, que originarían mayor dinamismo y mejores condiciones de servicios al usuario final.
- El establecimiento de cargos de interconexión a nivel de costos eficientes (que resulten comparables a los valores regulados en la región), es la herramienta central para que un operador pequeño, con gran proporción de tráfico *off-net*, pueda hacer ofertas competitivas (*i.e. replicar la oferta de los operadores de mayor escala*) en el mercado.”

V. Revisión de las adendas suscritas y remitidas al INDOTEL

85. La Resolución núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, en el numeral **TERCERO** de su dispositivo estableció que:

*En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA** y **WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVIO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.*

***Párrafo I:** En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.*

***Párrafo II:** De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm.093-06.*

86. En la Tabla 1 se muestran los cargos de interconexión pactados en las adendas suscritas en septiembre de 2020 y que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020:

Tabla 1. Cargos Dictaminados por la Resolución núm. 095-2020

CARGOS US\$ centavos / Minuto	VIGENTES ADENDAS SEPTIEMBRE 2020	
	CON VIVA	CON LAS DEMÁS
LOCAL	1.68	1.40
TRANSPORTE NACIONAL	Cargos eliminados en cumplimiento de la Resolución núm. 078-19: Zona Única de tasación.	

MÓVIL	6.30	5.25
SMS	1.80	1.28

Fuente: Elaboración propia con base en las adendas depositadas en el INDOTEL y la Resolución núm. 078-19.

87. El plazo establecido en la resolución núm. 095-2020, fue posteriormente ampliado por las resoluciones números 104-2020 y 013-2021, por lo cual el plazo de 30 días otorgado fue prorrogado hasta el 29 y 31 de marzo de 2021.

88. En respuesta a la resolución núm. 095-2020, se recibieron nueve (9) adendas a los contratos de interconexión contentivas de dos estructuras de cargos de interconexión, aquellos pactados con la concesionaria **VIVA** que se presentan en la Tabla 2 y aquellos pactados entre **ALTICE, CLARO, ONEMAX** y **WIND TELECOM**, que se presentan en la Tabla 3.

Tabla 2. Cargos pactados con VIVA

Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	Abril - Diciembre 2021	Enero 2022	Julio 2022	Enero 2023	Abril 2023
Fijo	1.680	1.646	1.613	1.581	1.550
Móvil	6.300	6.174	6.051	5.930	5.811
SMS	1.800	1.764	1.729	1.694	1.660

Fuente: Elaboración propia con base en las adendas depositadas en el INDOTEL.

Tabla 3. Cargos pactados entre ALTICE, CLARO, ONEMAX Y WIND TELECOM

Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	Abril - Diciembre 2021	Enero 2022	Julio 2022	Enero 2023
Fijo	1.400	1.372	1.345	1.318
Móvil	5.250	5.145	5.042	4.941
SMS	1.280	1.254	1.229	1.205

Fuente: Elaboración propia con base en las adendas depositadas en el INDOTEL.

V.1. Adenda suscrita entre VIVA y ALTICE

89. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **VIVA** y **ALTICE** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **VIVA** y **ALTICE** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta abril del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo más altos que los pactados a la fecha por las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los cuales fueron también reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020.

90. La Resolución núm. 013-2021 les fue notificada a **VIVA** y **ALTICE** en fecha 1 de marzo de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 31 de marzo de 2021, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 5 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

91. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **VIVA** y **ALTICE** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 30 de marzo de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 5 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V.2. Adenda suscrita entre CLARO y ALTICE

92. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **CLARO** y **ALTICE** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo, *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **CLARO** y **ALTICE** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta enero del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo significativamente más altos que las comparaciones realizadas en la Resolución núm. 095-2020 con los precios finales, los ingresos por minutos, así como también con los cargos obtenidos en el modelo elaborado por **COMPASS LEXECOM** en el 2012 y en la actualización que fuera realizada por el **INDOTEL** en el 201 y la comparación realizada por **CULLEN INTERNATIONAL**.

93. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **CLARO** en fecha 26 de febrero de 2021 y a **ALTICE** el 1 de marzo de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021 para **CLARO** y el 31 de marzo para **ALTICE**, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 9 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

94. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **CLARO** y **ALTICE** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 29 de marzo de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 9 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V.3. Adenda suscrita entre CLARO y VIVA

95. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **CLARO** y **VIVA** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **CLARO** y **VIVA** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta enero del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo más altos que los pactados a la fecha por las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los cuales fueron también reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020.

96. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **CLARO** en fecha 26 de febrero de 2021 y a **VIVA** el 1 de marzo de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021 para **CLARO** y el 31 de marzo para **VIVA**, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

97. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **CLARO** y **VIVA** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 29 de marzo de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V.4. Adenda suscrita entre ONEMAX y VIVA

98. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **ONEMAX y VIVA** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo, *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **ONEMAX y VIVA** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta abril del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo más altos que los pactados a la fecha por las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los cuales fueron también reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020.

99. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **ONEMAX** en fecha 26 de febrero de 2021 y a **VIVA** el 1 de marzo de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021 para **ONEMAX** y el 31 de marzo para **VIVA**, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

100. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **ONEMAX y VIVA** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 29 de marzo de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V.5. Adenda suscrita entre WIND TELECOM y VIVA

101. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **WIND TELECOM y VIVA** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **WIND TELECOM y VIVA** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta abril del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo más altos que los pactados a la fecha por las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los cuales fueron también reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020.

102. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **WIND TELECOM** en fecha 26 de febrero de 2021 y a **VIVA** el 1 de marzo de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021 para **WIND TELECOM** y el 31 de marzo para **VIVA**, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

103. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **WIND TELECOM y VIVA** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 29 de marzo de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V.6. Adenda suscrita entre WIND TELECOM y CLARO

104. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **WIND TELECOM y CLARO** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación

por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **WIND TELECOM y CLARO** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta enero del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo significativamente más altos que las comparaciones realizadas en la Resolución núm. 095-2020.

105. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **WIND TELECOM** y a **CLARO** en fecha 26 de febrero de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

106. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **WIND TELECOM y VIVA** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 29 de marzo de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 13 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V.7. Adenda suscrita entre ALTICE y ONEMAX

107. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **ALTICE y ONEMAX** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **ALTICE y ONEMAX** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta enero del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo significativamente más altos que las comparaciones realizadas en la Resolución núm. 095-2020.

108. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **ONEMAX** en fecha 26 de febrero de 2021 y a **ALTICE** el 1 de marzo de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021 para **ONEMAX** y el 31 de marzo para **ALTICE**, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 14 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

109. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **ALTICE y ONEMAX** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 7 de abril de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 14 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V. 8. Adenda suscrita entre ALTICE y WIND TELECOM

110. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **ALTICE y WIND TELECOM** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **ALTICE y WIND TELECOM** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022

hasta enero del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo significativamente más altos que las comparaciones realizadas en la Resolución núm. 095-2020.

111. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **WIND TELECOM** en fecha 26 de febrero de 2021 y a **ALTICE** el 1 de marzo de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021 para **WIND TELECOM** y el 31 de marzo para **ALTICE**, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 16 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

112. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **ALTICE y WIND TELECOM** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 29 de marzo de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 16 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

V. 9. Adenda suscrita entre CLARO y ONEMAX

113. Los cargos de interconexión pactados en la adenda remitida por **CLARO y ONEMAX** a diciembre de 2021, siguen siendo los mismos que fueron reenviados sin aprobación por la Resolución núm. 095-2020, los cuales como bien dictaminó el Consejo Directivo *no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano*. Partiendo de estos cargos de interconexión **ALTICE y WIND TELECOM** establecieron un esquema de desmonte de un 2% semestral desde enero del 2022 hasta enero del 2023, cuyos cargos resultantes siguen siendo significativamente más altos que las comparaciones realizadas en la Resolución núm. 095-2020.

114. La Resolución núm. 013-2021 le fue notificada a **CLARO** y a **ONEMAX** en fecha 26 de febrero de 2021, por lo cual el plazo de 30 días calendario establecido en el *Párrafo I* del dispositivo citado anteriormente, venció el 29 de marzo de 2021, la adenda suscrita por estas concesionarias fue recibida en el **INDOTEL** el 22 de abril de 2021, es decir fuera del plazo establecido para dichos fines.

115. En resumen, los cargos de interconexión pactados por **CLARO y ONEMAX** en la adenda a su contrato de interconexión suscrita el 12 de abril de 2021 y notificada al **INDOTEL** el 22 de abril de 2021, no cumplen con lo establecido en las Resoluciones números 095-2020 y 013-2021.

VI. Conclusión

116. Que, a pesar de haberse logrado un acuerdo entre las empresas en las adendas de sus contratos de interconexión, las cuales contienen una senda de reducción de los cargos a partir del año 2022, la misma es muy tenue, con lo que:

- (i) Al hacer el comparativo de los cargos obtenidos mediante el Modelo de Estimación de Cargos de Interconexión basado en un operador hipotético elaborado por **COMPASS LEXECOM** en el año 2012 y actualizado por el **INDOTEL** en el 2019¹², con los cargos de interconexión pactados objeto de la presente resolución, se evidencia que dichos cargos de telefonía fija (local) y

¹² En fecha **7 de noviembre de 2018** el Consejo Directivo emitió la **Resolución núm. 077-18** mediante la cual se retoma el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, en dicha resolución además de los contratos de interconexión fueron solicitados datos actualizados, los cuales fueron cargados al modelo en su versión 2012 para fines de actualización.

móvil están muy por encima de los resultados del modelo tanto en su versión original como en la actualización realizada en el 2019.

- (ii) Al comparar los cargos pactados en las adendas con información internacional recabada por el **INDOTEL** y la recibida con posterioridad a la publicación de los cargos, los mismos están muy por encima del promedio regional.
- (iii) Al hacer la comparación de los precios finales que las empresas publican en sus páginas web quedó evidenciado que:
 - a. Los precios finales dentro de la red (*on-net*) de **CLARO** para post pago está por debajo del cargo móvil, en un 23%. En el caso de **ALTICE**, el precio *on-net* supera el cargo de terminación móvil pactado con **CLARO** en un 14%, pero está por debajo al cargo pactado con **VIVA**.
- (iv) Al hacer comparaciones con el ingreso por minuto reportado por las mismas prestadoras se tiene que:
 - a. El ingreso por minuto de telefonía fija reportado por **ALTICE** está un 56% por debajo del cargo de interconexión pactado septiembre, sin embargo, el de **CLARO**, que opera la mayor red fija, está un 79% por encima.
 - b. El ingreso por minuto de telefonía móvil reportado por **ALTICE** supera el cargo de interconexión móvil en un 34%, el de **CLARO** está por debajo en un 24%.

117. En resumidas cuentas, los cargos de interconexión objeto de esta resolución:

- (i) No lucen estar orientados en costos, conforme los estudios que ha realizado el **INDOTEL**;
- (ii) Se encuentran en el mismo orden de las tarifas al usuario final y el ingreso medio del servicio, e incluso en ocasiones es superior, consistente con un estrechamiento de márgenes e impedimento a la replicabilidad de las ofertas, lo cual no es compatible con una competencia efectiva y sostenible; y
- (iii) Están desproporcionadamente altos con relación a los mercados internacionales, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en favor del mercado y de los usuarios.

118. Es por esta razón que este Consejo Directivo entiende necesario pronunciarse rechazando los cargos establecidos en las adendas de las prestadoras objeto del presente dictamen y ordenando el inicio del proceso de fijación de cargos, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 093-06.

VII. Textos Vistos

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 038-11, del 11 de mayo de 2011.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 093-06, del 1 de junio de 2006.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, del 24 de febrero de 2005.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 del 27 de noviembre de 2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2020 del 23 de diciembre de 2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 013-2021 del 18 de febrero de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2021 del 8 de abril de 2021.

VISTAS: Las observaciones remitidas por **AXON CONSULTING** el 20 de mayo de 2021, recibidas bajo la correspondencia núm. 220675.

VISTAS: La correspondencia recibida con el núm. 220105, contentiva de las observaciones remitidas por **PARTNERS TELECOM** del 26 de mayo de 2021.

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente al del dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre **VIVA – ALTICE; CLARO – ALTICE; CLARO – VIVA; ONEMAX – VIVA; WIND TELECOM – VIVA; WIND TELECOM – CLARO; ALTICE – ONEMAX; ALTICE – WIND TELECOM; CLARO – ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021; y 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006.

VIII. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) Y ALTICE**

DOMINICANA, S. A., (ALTICE) en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S. A., (ONEMAX)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S. A., (WIND TELECOM)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S. A., (WIND TELECOM)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND TELECOM)** en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con *el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable* y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta Institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **ONEMAX, S. A., (ONEMAX)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)** en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **ONEMAX, S. A., (ONEMAX)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

/...Firmas al dorso.../

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo